

Señor
JUEZ 3 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
E.S.D

ASUNTO: CONTESTACIÓN

DEMANDANTE: PEDRO LUIS ROBERTO OCHOA MONTOYA

DEMANDADA: LUZ MERY MARTINEZ DE OCHOA

RADICADO: 2022-0443

Yo **ALEJANDRA MONTOYA OCHOA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.037.653.783 de Envigado, Antioquia, portadora de la tarjeta profesional No. 322.107 del C.S. de la J. obrando como apoderada de la señora **LUZ MERY MARTINEZ DE OCHOA** procedo a dar contestación a la demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO** instaurada por el señor **PEDRO LUIS ROBERTO OCHOA MONTOYA** dentro de los términos legales, en los términos que a continuación se indican:

I. FRENTE A LOS HECHOS:

PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO, es cierto que la pareja haya contraído nupcias en la fecha aportada por la parte actora, lo que no es cierto es el registro del matrimonio en el municipio de Cisneros, Antioquia, toda vez que, la pareja nunca vivió en este lugar y el matrimonio ya se encontraba en la notaria 8 de la ciudad de Medellín. Este registro civil de matrimonio fue trasladado al municipio de Cisneros, Antioquia sin consentimiento de la señora LUZ MERY MARTINEZ, es decir ahora cuenta con un doble registro.

SEGUNDO: FALSO, El municipio de Envigado NUNCA ha sido domicilio conyugal de la pareja, ni tampoco el domicilio de la señora LUZ MERY. El ultimo domicilio conyugal fue el municipio de Medellín en el barrio Villa Hermosa, en la CRA 37 # 66 c 34 hasta el año 1985, que el señor OCHOA MONTOYA por decisión propia dejó el domicilio conyugal por los reclamos que le hacía mi prohijada por los maltratos que le daba a su hijo HENRY OCHOA MARTINEZ de tan solo 15 de edad para esa época.

TERCERO: FALSO, extramatrimonialmente se procreó un hijo, el cual fue registrado como HENRY OCHOA MARTINEZ, dentro del matrimonio de procrearon 3 hijas, las cuales se registraron como MARTHA HELENA OCHOA MARTINEZ, IRIS FLOR OCHOA MARTINEZ y MARISOL OCHOA MARTINEZ.

CUARTO: FALSO, la separación de cuerpos se dio desde el año 1985, por decisión del señor OCHOA MONTOYA, quien pretendía que mi prohijada eligiera entre su hijo o el señor demandante.

QUINTO: PARCIALMENTE CIERTO, como aduce la parte actora, claramente han transcurrido más de 2 años de separación de cuerpos, pero es FALSO que no se hayan intentado reconciliaciones, toda vez que, fueron varios intentos, las cuales fueron fallidas.

SEXTO: FALSO, puesto que, el señor OCHOA MONTOYA nunca se acercó a mi prohijada a conciliar y proponerle realizar de común acuerdo la cesación de efectos civiles del matrimonio católico. Claramente no agotó

la vía e instauró una demanda innecesaria, puesto que la señora LUZ MERY ha tenido ánimo conciliatorio.

SEPTIMO: FALSO, el día 29 de agosto del 2022 a la vivienda de la señora MARTINEZ DE OCHOA se envió por parte del apoderado del demandante un correo judicial el cual contenía el escrito de la demanda que hoy se contesta. El día 30 de agosto del 2022 se entabló comunicación con el señor en donde se le consultaba por el correo recibido, el cual confirma que es una demanda que instauró en contra de la señora LUZ MERY MARTINEZ, demanda que a la fecha de recibido no se había radicado. En vista de ausencia de radicado, se le propone realizar el proceso de mutuo acuerdo, quien acepta a realizarlo de esta forma. El día 31 de agosto se radica cesación de efectos civiles de matrimonio católico de forma CONTESTIOSA incumpliendo a su palabra de realizarlo de forma amigable. cuando se tenía animo conciliatorio por parte de mi prohijada.

OCTAVO: PARCIALMENTE CIERTO, En el año 2014 se realizó separación de bienes, en donde cada uno de los cónyuges quedó con una propiedad de las dos que conformaban la sociedad conyugal.

NOVENO: Es CIERTO.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: No me opongo a la CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO celebrado el día 2 de octubre de 1965.

Me opongo a que se decrete dicha cesación de efectos civiles por la causal 8 del artículo 154 del código civil, toda vez que es claro que mi poderdante jamás abandono el lecho y el techo que compartía con el demandante, ya que fue él quien dejó el domicilio conyugal. solicito que en su caso se decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio por la causal 2,3 Y 8 del artículo 154 del código civil el cual dice lo siguiente, "son causales de divorcio, los ultrajes, el tarto cruel y los maltratamientos de obra", esta solicitud se eleva con base en el maltrato psicológico al cual era sometida la señora LUZ MERY MARTINEZ DE OCHOA, prueba de ello se tienen los testimonios de MARTHA ELENA OCHOA MARTINEZ

Con respecto a la causal #2;

El señor PEDRO LUIS ROBERTO OCHOA MONTOYA enviaba mensualmente una ayuda económica a la señora LUZ MERY reconociendo así que hay una unión, un vínculo entre ellos, y que la señora por su edad y su estado de salud le es imposible laborar, de igual forma el señor nunca dejó que mi poderdante laborara por su cuenta para aportar a las necesidades de sus hijos, por esta razón no posee una pensión.

Con respecto a la causal #3;

- En los años en que el señor MONTOYA OCHOA convivía en el domicilio conyugal, esto es en la década de los 80`s, realizaba innumerables maltratos tanto a su señora esposa como a sus hijos. El dinero para realizar las compras del mes; el señor arrojaba al piso el dinero haciendo que mi poderdante lo tomara del suelo diciéndole "si necesita la plata y quiere darle de comer a sus hijos, recójala". En esta época, el señor se encontraba trabajando en La Caja Agraria,

por tal razón devengaba un buen salario, pero el dinero que aportaba para su hogar era demasiado poco como para dar alimento a sus 4 hijos y a su señora esposa.

- Cuando mi poderdante organizaba las prendas que se pondría en el día, el señor MONTOYA OCHOA le decía “hoy no quiero esto” y tomaba la ropa y la mojaba en señal de disgusto.
- En una ocasión, el señor MONTOYA OCHOA expulsó a mi poderdante a la fuerza de la habitación marital, aduciendo que esa sería su habitación, tomó las pertenencias de mi prohijada, las lanzó al suelo y cerró la habitación con candado, en esta ocasión la señora LUZ MERY fue agredida no tanto psicológicamente si no físicamente, toda vez que el señor la golpeó para sacarla de la habitación.
- No obstante, es importante mencionar los maltratos físicos que le propinó el señor MONTOYA OCHOA a su hijo extramatrimonial HENRY OCHOA MARTINEZ, el joven en esa época era amarrado en el solar de la vivienda con cadenas a un árbol, dejaba que amaneciera allí toda la noche. Cuando la señora LUZ MERY quería soltarlo de tan inhumano hecho, el señor golpeaba a la señora y a quien quisiera ayudar al joven.
- Los alimentos que se le preparaban los arrojaba al suelo en señal de disgusto. Estos son maltratos psicológicos para mi poderdante que aún no ha podido superar.
- En el año 1985, el señor decidió dejar el domicilio conyugal, pero no sin antes haber dejado una deuda en los lugares donde se acostumbraba a realizar las compras del mes, esto a propósito para hacerle el daño a mi poderdante y que ella fuera quien buscara el dinero o le pidiera al señor OCHOA MONTOYA que volviera para seguir “cubriendo” las necesidades del hogar. La señora LUZ MERY tuvo que vender gran parte de los enseres del hogar para poder cubrir los 3 meses de deuda que había dejado su esposo, también tuvo que aceptar trabajos donde no le pagaban un salario completo ni su seguridad social.
- En el año 1986, su hijo HENRY OCHOA MARTINEZ fue asesinado, desde la fecha de entierro, el señor descontaba del dinero que enviaba para pagar la colegiatura de sus hijas una suma, aduciendo que era para el pago del entierro de su hijo, cada vez enviaba menos dinero para el sustento de sus 3 hijas, hasta el año 1989, que fue entonces cuando dejó de enviar dinero para los alimentos de sus hijas por más de 20 años, hasta que una de sus hijas MARISOL OCHOA MARTINEZ le suplicó que le ayudara económicamente, ya que no podían sufragar los gastos solas. El señor volvió a aportar dinero en 1997.

Con respecto a la causal #8;

El señor OCHOA MONTTOYA el 13 de diciembre de 1985 dejó por decisión propia el domicilio conyugal ubicado en el barrio Villa Hermosa de la ciudad de Medellín. El señor puso a mi poderdante entre él y su hijo HENRY OCHOA MARTINEZ, a lo que la señora elige a su hijo. Es por esta razón que el señor deja el domicilio conyugal, después de haber realizado tantos maltratos tanto físicos como psicológicos a su familia.

SEGUNDA: No me opongo a que se disuelva y se liquide en ceros la sociedad conyugal vigente.

TERCERA: Me opongo parcialmente,

3.1 Me opongo a que se realicen anotaciones al registro civil de matrimonio de Cisneros, Antioquia, el cual fue trasladado de la notaría 8 de Medellín sin consentimiento ni conocimiento de la contraparte.

CUARTA: Me opongo a que se condene en costas y agencias en derecho a mi poderdante, toda vez que esta demanda es totalmente innecesaria, puesto que mi prohijada tuvo animo conciliatorio.

III. EXCEPCIONES DE MERITO

- 1. FRAUDE PROCESAL:** Señor juez, como reza el ARTÍCULO 182 del código penal "El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un empleado oficial para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años". se propone se tenga en cuenta lo anteriormente señalado, toda vez que la parte demandante pretende engañarlo con los hechos expuestos por él y su apoderado, puesto que se tienen pruebas claras que niegan totalmente lo aducido por ellos.
- 2. MALA FE:** Se invoca la excepción de mala fe, puesto que esta demanda es totalmente innecesaria, el señor sabe lo que puede generar psicológicamente un proceso judicial para su esposa, ya que, si bien sabemos, un proceso judicial es desgastante para todas las partes, y más aun siendo adultos mayores. Se le propuso que se realizara de mutuo acuerdo a lo que el con la radicación de la demanda dio su respuesta negativa. El señor es una persona malintencionada, todas sus acciones son por una razón y la razón de este hecho es hacerle daño a mi poderdante.
- 3. TEMERIDAD:** Propongo la temeridad como excepción de mérito, ya que es demasiado temerario, consignar hechos ante un juez que son totalmente falsos y que de los cuales se tienen pruebas auténticas de la existencia de hijos que el mismo en su escrito de demanda negó.
- 4. INEXISTENCIA DE LA CAUSAL DE DIVORCIO IMPUTABLE A LA PARTE DEMANDADA:** El demandante invoca la causal 8 para pedir que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio y el divorcio, sin embargo, los hechos narrados en la contestación de la demanda indican que, si existe alguna causal de divorcio, sería imputable a él. El señor OCHOA MONTTOYA el 13 de diciembre de

1985 dejó por decisión propia el domicilio conyugal ubicado en el barrio Villa Hermosa de la ciudad de Medellín. El señor puso a mi poderdante entre él y su hijo HENRY OCHOA MARTINEZ, a lo que la señora elige a su hijo. Es por esta razón que el señor deja el domicilio conyugal, después de haber realizado tantos maltratos tanto físicos como psicológicos a su familia, incumpliendo así sus obligaciones de cónyuge, no cumple con las obligaciones de todo esposo, como es el de velar por el bienestar de su esposa, sus hijos y la de convivir y brindar el apoyo económico en su subsistencia.

- 5. INDEBIDO SEGUIMIENTO DE LA LEY:** La parte actora ha hecho caso omiso al artículo 6 de la ley 2213/22, toda vez que el artículo reza *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”* El demandante radicó la presente demanda dos días después de haber enviado la copia de la demanda, haciendo caso omiso completamente a lo que la ley imparte.

IV. FRENTE A LA PETICION ESPECIAL

Se opone a tal petición, puesto que la carga de la prueba recae en el interesado, en este caso el señor PEDRO LUIS ROBERTO OCHOA MONTOYA.

V. PETICION EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Solicito, Señor Juez, sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

TESTIMONIALES:

- MARTHA ELENA OCHOA MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.097.916 de Medellín, Antioquia. Domiciliada en la ciudad de Medellín, en la CRA 37# 66 C 34. Su E-mail: enfermeramartha9@gmail.com.
- MARIA NELLY OCAMPO, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.535.864. domiciliada en la ciudad de Medellín en la Cra 37 # 66 c 36. Su E-mail: marianellyocampo@gmail.com
- MARIA DE LA LUZ PULGARIN MARULANDA, identificada con cedula de ciudadanía No. 21.551.429 de Tarso, Antioquia. Domiciliada en el Municipio de Itagui, Antioquia en la Cra 50 A # 77 B 79 APTO 302. Su E-mail: ronalestiven082987@gmail.com

DOCUMENTALES:

- Registro civil de nacimiento de MARTHA ELENA OCHOA MARTINEZ.
- Registro civil de nacimiento de IRIS FLOR OCHOA MARTINEZ.
- Registro civil de nacimiento de MARISOL OCHOA MARTINEZ.

- Registro civil de matrimonio de los consortes registrado en la notaria 8 de la ciudad de Medellín.
- Guía de Servientrega #9152924684.
- Partida de matrimonio.

VI. PETICION ESPECIAL

Señor juez solicito de manera especial se le otorgue amparo de pobreza a mi poderdante, escrito que se adjuntara por aparte.

VII. ANEXOS

Con la presente contestación de demanda, anexo:

- Poder para actuar.
- Amparo de pobreza.

VIII. NOTIFICACIONES

- El DEMANDANTE recibirá notificaciones en la dirección que ya obra en el proceso.
- Mi mandante recibirá notificaciones en la dirección CRA 37 # 66 c 34, Medellín, Antioquia y en el correo electrónico mari4374@hotmail.com
- A LA SUSCRITA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA en el correo electrónico alejamt12@hotmail.com

Del Señor Juez,

Cordialmente



ALEJANDRA MONTOYA OCHOA
C.C: 1.037.653.783 de Envigado, Antioquia.
T.P: 322.107 del C.S. de la J.

0 695444

REPUBLICA DE COLOMBIA

REGISTRO CIVIL

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

651207 02119

SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCION

OFICINA DE REGISTRO CIVIL NOTARIA REGISTRADURIA MUNICIPAL ALCALDIA CORREGIDURIA ETC MUNICIPIO NOTARIA OCTAVA. p - - - - MEDELLIN . - - - - CODIGO 0008

SECCION GENERAL

INSCRITO PRIMER APELLIDO OCHOA. - - - - SEGUNDO APELLIDO MARTINEZ. - - - - NOMBRES MARTA ELENA. - - - - SEXO FEMENINO - - MASCULINO [] FEMENINO [X] FECHA DE NACIMIENTO DIA 7 MES DICIEMBRE - CODIGO AÑO 1.965 LUGAR DE NACIMIENTO PAIS COLOMBIA. - - CODIGO DEPARTAMENTO ANTIOQUIA. - - CODIGO MUNICIPIO MEDELLIN . - - CODIGO

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO CLINICA HOSPITAL DIRECCION DE LA CASA VEREDA CORREGIMIENTO DONDE OCURRIO EL NACIMIENTO CLINICA LEON XIII . - 0 0 0 0 - - - - HORA 7 A M CLASE DE CERTIFICACION PRESENTADA (MEDICA ACTA PARROQUIAL ETC) ACTA PARROQUIAL. - - - - NOMBRE DEL PROFESIONAL QUE CERTIFICO EL NACIMIENTO MADRE APELLIDOS MARTINEZ DE OCHOA. - - - - NOMBRES LUZ MERY. - - - - EDAD (AÑOS CUMPLIDOS) IDENTIFICACION Nit. # 80.952.889 de Medellin NACIONALIDAD COLOMBIANA. - - - - PROFESION U OFICIO HOGAR. - - - - CODIGO PADRE APELLIDOS OCHOA MONTOYA - - - - NOMBRES P LUIS ROBERTO. - - - - EDAD (AÑOS CUMPLIDOS) IDENTIFICACION C # 8.234.432 de Medellin NACIONALIDAD COLOMBIANA. - - - - PROFESION U OFICIO EMPLEADO. - - - - CODIGO

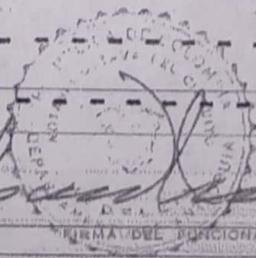
IDENTIFICACION C # 8.234.432 de Medellin FIRMA DIRECCION POSTAL Cl 69 # 48 A 23 Brio Manrique NOMBRE PEDRO LUIS R OCHOA.

TESTIGO IDENTIFICACION DOMICILIO (MUNICIPIO) FIRMA NOMBRE

TESTIGO IDENTIFICACION DOMICILIO (MUNICIPIO) FIRMA NOMBRE

FECHA DE INSCRIPCION DIA 4 MES OCTUBRE. - AÑO 1.974 FIRMAS Y SELLOS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL



RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, Reconozco al niño a que se refiere esta Acta como mi hijo natural en cuya constancia firmo:

FIRMA DEL PADRE QUE HACE EL RECONOCIMIENTO

FIRMA DEL FUNCIONARIO ANTE QUIEN SE HACE EL RECONOCIMIENTO

NOTAS:

EL PRESENTE REGISTRO CIVIL ES FIEL COPIA TOMADO DEL FOLIO ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE REGISTRO CIVIL DE LA NOTARÍA OCTAVA DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA

SOLICITADO POR MARTHA ELENA OCHOA MARTINEZ

DOCUMENTO 43.097.916

SE EXPIDE PARA EFECTOS CIVILES

FECHA DE EXPEDICIÓN 11/10/2022

SE CUMPLIERON LOS REQUISITOS DEL ART. 1 DECRETO 278 DE 1972/ CON VIGENCIA PERMANENTE ART. 21 LEY 962 DE 2005

YOJAIRO GARCIA MOZO
NOTARIO OCTAVO DE MEDELLÍN



DANI
OFICINA
REGISTRO
CIVIL
INSCRIP
SEX
LUGAR
NACIMIE
DATE
DEL
NACIMIE
MADRI
PADR
DENUN
CIANT
TESTIG
TESTIG
FECHA
DE
INSCRIP
ORIGI

IRIS Flor Ochoa martinez

En la República de Colombia Departamento de Antioquia
Municipio de Medellin a Antioqueño
(Corregimiento, Vereda, Inspección)
del mes de Septiembre de mil novecientos setenta y uno
se presentó Luis Roberto Ochoa M. identificado con C.F. 8.234.432 Ind.
(Nombre del declarante)
domiciliado en Medellin y declaró:

SECCION GENERICA

Que para los efectos legales denuncia ante esta notaria
Notaría, Registraduría, Alcaldía, etc.
que el día setientos del mes de Septiembre de mil novecientos setenta y uno
nació en el municipio de Medellin departamento de Antioquia
República de Colombia un niño de sexo varonil
a quien se le ha dado el nombre de Iris Flor

SECCION ESPECIFICA

Hora de nacimiento 1. P. M. lugar Barrios Unidos No. 1111
-Dirección de la Casa, Hospital, Barrio, Vereda
Nombre de la madre Suz Orny martinez de O.
Identificada con T.P. 16.289 Honda de profesión hogar
de nacionalidad Colombiana y estado civil casada
Nombre del padre Luis Roberto Ochoa M.
La anotación del nombre del padre está sujeta a lo dispuesto en los Art. 53 y 54 del Decreto 1260/70
Identificado con C.F. 8.234.432 Ind. de profesión Empleado
de nacionalidad Colombiana y estado civil casado
Certificó el nacimiento _____ Nombre del Médico - Enfermera _____ Licencia No. _____
o los testigos _____ y _____
(Cuando no se presenta certificado - Art. 49 Decreto 1260/70)
quienes suscriben la presente Acta para acreditar el nacimiento. ''
El denunciante Luis Roberto Ochoa
Los testigos _____
A falta de certificado Médico C. C. No. _____
o de enfermera. _____
El funcionario que autoriza el registro _____ FIRMA Y SELLO



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Para efectos del artículo 2º. de la Ley 45 de 1936, subrogado por el artículo 1º. de la Ley 75 de 1958, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como mi hijo natural y para constancia firmo,
Firma del padre que hace el reconocimiento _____ Firma de la madre que hace el reconocimiento _____
Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento _____



EL PRESENTE REGISTRO CIVIL ES FIEL COPIA TOMADO DEL FOLIO ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE REGISTRO CIVIL DE LA NOTARÍA OCTAVA DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA

SOLICITADO POR **MARTHA ELENA OCHOA MARTINEZ**

DOCUMENTO 43.097.916

SE EXPIDE PARA EFECTOS CIVILES

FECHA DE EXPEDICIÓN 11/10/2022

SE CUMPLIERON LOS REQUISITOS DEL ART. 4 DECRETO 278 DE 1972/ CON VIGENCIA PERMANENTE ART. 21 LEY 962 DE 2005

YOJAIRO GARCIA MOZO
NOTARIO OCTAVO DE MEDELLÍN



0 695305



REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCION
REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.
731009 04931

OFICINA DE REGISTRO CIVIL: NOTARIA, REGISTRADURIA MUNICIPAL, ALCALDIA, CORREGIDURIA, ETC. MUNICIPIO: NOTARIA OCTAVA, MEDELLIN CODIGO: 0009

SECCION GENERAL

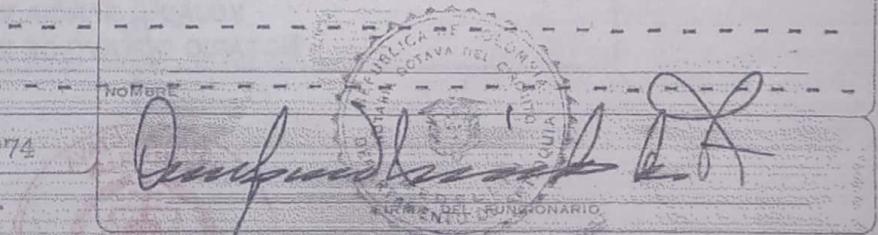
PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES	
OSHOA	MARTINEZ	MARISOL	
MASCULINO O FEMENINO	MASCULINO <input type="checkbox"/>	FEMENINO <input checked="" type="checkbox"/>	FECHA DE NACIMIENTO
FEMENINO			DIA: 9 MES: OCTUBRE AÑO: 1.975
PAIS	CODIGO	DEPARTAMENTO	CODIGO MUNICIPIO
COLOMBIA		ANTIOQUIA	MEDELLIN

SECCION ESPECIFICA

CLINICA, HOSPITAL, DIRECCION DE LA CASA, VEREDA, CORREGIMIENTO, DONDE OCURRIO EL NACIMIENTO		HORA
CLINICA IDOM MI		4 A M
CLASE DE CERTIFICACION PRESENTADA (MEDICA, ACTA PARROQUIAL, ETC)	NOMBRE DEL PROFESIONAL QUE CERTIFICO EL NACIMIENTO	NO. DE LICENCIA
DECLARACIONES EXTRAJUDICIALES		
APELLIDOS	NOMBRES	EDAD (ANOS CUMPLIDOS)
MARTINEZ DE OSHOA	LUZ MERY	27
IDENTIFICACION	NACIONALIDAD	PROFESION U OFICIO
Nit. # 80.952.889 de Medellin	COLOMBIANA	HOGAR
APELLIDOS	NOMBRES	EDAD (ANOS CUMPLIDOS)
OSHOA MOTOYA	PEDRO LUIS ROBERTO	31
IDENTIFICACION	NACIONALIDAD	PROFESION U OFICIO
C # 8.234.432 de Medellin	COLOMBIANO	EMPLEADO

IDENTIFICACION	FIRMA
C # 8.234.432 de Medellin	<i>[Firma]</i>
DIRECCION POSTAL	NOMBRE
11 69 # 48 A 23 Brío Manrique	PEDRO LUIS OSHOA
IDENTIFICACION	FIRMA
DOMICILIO (MUNICIPIO)	NOMBRE
IDENTIFICACION	FIRMA
DOMICILIO (MUNICIPIO)	NOMBRE
FECHA DE INSCRIPCION	
DIA: 12 MES: AGOSTO AÑO: 1.974	

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL



RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, Reconozco al niño a que se refiere esta Acta como mi hijo natural en cuya constancia firmo:

FIRMA DEL PADRE QUE HACE EL RECONOCIMIENTO

FIRMA DEL FUNCIONARIO ANTE QUIEN SE HACE EL RECONOCIMIENTO

NOTAS:

EL PRESENTE REGISTRO CIVIL ES FIEL COPIA TOMADO DEL FOLIO ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE REGISTRO CIVIL DE LA NOTARÍA OCTAVA DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA

SOLICITADO POR **MARTHA ELENA OCHOA MARTINEZ**

DOCUMENTO 43.097.916

SE EXPIDE PARA EFECTOS CIVILES

FECHA DE EXPEDICIÓN 11/10/2022

SE CUMPLIERON LOS REQUISITOS DEL ART. 1 DECRETO 278 DE 1972/ CON VIGENCIA PERMANENTE ART. 21 LEY 962 DE 2005

YOJAIRO GARCIA MOZO
NOTARIO OCTAVO DE MEDELLÍN



DAR
 OFICIN
 REGIS
 CIVI

IBSCHE

31

LUNA
 NACIEN

DA-12
 EY
 NACIEN

HEA-12

PAT-12

DENI
 CIAN

TESTI

TESTI

FECHA
 DE

ORIC

NOMBRE DEL CONTRAYENTE *Roberto Osorio Mantoya*

NOMBRE DE LA CONTRAYENTE *Luz Mercedes Mantoya*

En la República de *Colombia* Departamento de *Antioquia*

Municipio de *Medellin*

a las *4 P.M.* del día *dos (2)* del mes de *Octubre*

de mil novecientos *sesenta y cinco (1965)* contrajeron matrimonio *catolico* en

Pi. de El Canoio - el señor *Roberto Osorio* (católico o civil) (nombre de la Iglesia o juzgado)

de *23* años de edad, natural de *Guigado* República de *Colombia*

vecino de *Medellin* (ciudad o pueblo) (nombre del país)

de estado civil anterior *soltero* (soltero o viuda de)

de profesión *empleado* y la señora *Luz Mercedes*

de *19* años de edad, natural de *Oficia* República de *Colombia*

vecina de *Medellin* de estado civil anterior *soltera* (soltera o viuda de)

de profesión *Abogac*

La ceremonia la celebró *Pbro. Luis Jaime Garcia* (nombre del sacerdote o funcionario)

En constancia se firma esta acta hoy *12 de Agosto de 1965* (fecha del acta)

El contrayente, *Roberto Osorio* (Cda. N°) *8.234432 Medell*

La contrayente, *Luz Mercedes* (Cda. N°) *HIT. 80.952.889 Med.*

El testigo, (Cda. N°)

El testigo, (Cda. N°)

(Firma y sello del funcionario que extiende el acta)

Los contrayentes declaran que en virtud de este matrimonio quedan debidamente legitimados sus hijos

YOJAIRO GARCIA MOZO
NOTARIO
REGISTRO CIVIL

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

(Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)





EL PRESENTE REGISTRO CIVIL ES FIEL COPIA TOMADO DEL FOLIO ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE REGISTRO CIVIL DE LA NOTARÍA OCTAVA DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA

SOLICITADO POR **MARTHA ELENA OCHOA MARTINEZ**

DOCUMENTO 43.097.916

SE EXPIDE PARA EFECTOS CIVILES

FECHA DE EXPEDICIÓN 11/10/2022

SE CUMPLIERON LOS REQUISITOS DEL ART. 1 DECRETO 278 DE 1972/ CON VIGENCIA PERMANENTE ART. 21 LEY 962 DE 2005

YOJAIRO GARCIA MOZO
NOTARIO OCTAVO DE MEDELLÍN





ARQUIDIOCESIS DE MEDELLÍN

PARROQUIA EL CALVARIO

CARRERA 48A # 77-04 CAMPO VALDÉS - MEDELLÍN TELÉFONO 2120130

MEDELLÍN - ANTIOQUIA

PARTIDA DE MATRIMONIO

CERTIFICO QUE EN EL LIBRO 0004R FOLIO 0220 Y NUMERO 00438

SE ENCUENTRA LA SIGUIENTE PARTIDA REFORMADA DE MATRIMONIO

PAPEL SELLADO

=====

A: DOS DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO

El presbítero: PBRO. LUIS JAIME GAVIRIA presenció el matrimonio que

Contrajo: **OCHOA MONTOYA PEDRO LUIS ROBERTO**

Estado civil: SOLTERO

Hijo de: JESUS OCHOA Y CARMEN ROSA MONTOYA

Bautizado en: PARROQUIA SANTA GERTRUDIS - ENVIGADO - ANTIOQUIA

Fecha Bautismo: SEIS DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS

Con: **MARTINEZ LUZ MERY**

Estado civil: SOLTERA

Hija de: ESTER MARTINEZ

Bautizada en: UTICA

Fecha Bautismo: TRECE DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS

Testigos: EUGENIO BEDOYA Y MARIA ELENA BEDOYA

Parroquia: PARROQUIA EL CALVARIO

Inscrita por DECRETO DEL DELEGADO ARZOBISPAL N 1997-O DEL 01/08/2022, dado por el delegado de partidas.

Da fe: PBRO. NORBERTO GOMEZ RODRIGUEZ

=====

OBSERVACION ESPECIAL

- RECONOCEN COMO HIJO SUYO HABIDO ANTES DEL MATRIMONIO Y PARA EFECTOS DE LEGITIMACION A HENRY, NACIDO EN HONDA EL 24/12/1964. DOY FE, PBRO. NORBERTO GOMEZ RODRIGUEZ

=====

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL, EXPEDIDA EN MEDELLÍN - ANTIOQUIA A VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

Doy Fe,

PBRO. JUAN FERNANDO FRANCO GUTIERREZ

SIP



PARROQUIA EL CALVARIO
ARQUIDIOCESIS DE MEDELLIN

1439
17

Señores
JUZGADO 3 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
E.S.D

DEMANDANTE: PEDRO LUIS ROBERTO OCHOA MONTOYA
DEMANDADA: LUZ MERY MARTINEZ DE OCHOA
RADICADO: 2022-0443

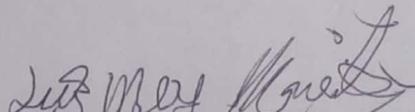
ASUNTO: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

Yo **LUZ MERY MARTINEZ DE OCHOA** mayor y vecina de la ciudad de Medellín, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.518.364 de Medellín, Antioquia, manifiesto ante este despacho que por medio del presente documento confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la abogada **ALEJANDRA MONTOYA OCHOA** mayor y vecina de la ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.653.783 de Envigado, Antioquia y portadora de la tarjeta profesional No.322.107 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación lleve a cabo la defensa del proceso de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO** que actualmente es tramitado en mi contra ante su despacho.

Mi apoderada cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

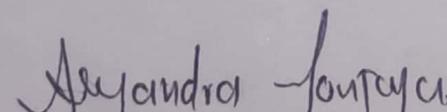
Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez,



LUZ MERY MARTINEZ DE OCHOA
CC: 32.518.364

Acepto,



ALEJANDRA MONTOYA OCHOA
C.C: 1.037,653,783 de Envigado, Antioquia
T.P: 322.107 del C.S de la J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



13421479

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el once (11) de octubre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Octava (8) del Círculo de Medellín, compareció: LUZ MERY MARTINEZ DE OCHOA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 32518364, presentó el documento dirigido a juzgado 3 del circuito de familia de Medellín y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

YOJAIRO GARCIA MOZO
NOTARIO
AUTENTICACIONES



Ovmnd6v792zo
11/10/2022 - 11:07:40



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



YOJAIRO GARCIA MOZO

Notario Octavo (8) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: Ovmnd6v792zo

Cisneros Antioquia, 20 de junio de 2023

Doctor
OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ TERCERO DE FAMILIA
Medellín Antioquia

Proceso	RECONVENCIÓN
Radicado	05-001 31 10 003 2022-00433 00
Demandante	LUZ MERY MARTÍNEZ
Demandado	PEDRO LUIS ROBERTO OCHOA MONTOYA
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA DE RECONVENCIÓN

ALFREDO DE JESÚS FRANCO, mayor de edad, domiciliado en Cisneros, abogado en ejercicio e identificado con c.c. 71.172.312. y TP. 111.843, ante el C.S. de la Judicatura, actuando como mandataria judicial de la parte accionada, señor PEDRO LUIS ROBERTO OCHOA MONTOYA, dentro del rubro de la referencia, estando dentro del término legal, me permito contestar la Demanda de Reconvención, en los siguientes términos:

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

DEMANDANTE

LUZ MERY MARTÍNEZ mayor de edad, identificada con c.c. 32.518.364, se localiza en la carrera 37 66 C 34 Barrio Villahermosa del municipio de Medellín Antioquia. Se desconoce el número del celular. Se desconoce si tiene o no dirección electrónica.

DEMANDADO

PEDRO LUIS ROBERTO OCHOA MONTOYA, mayor de edad, titular de la cédula de ciudadanía 8,234.432., domiciliado en la calle 21 21-22 del municipio de Cisneros Antioquia. Celular 3136385661. E-mail carperlag@hotmail.com.

APODERADO PARTE DEMANDADA

ALFREDO DE JESÚS FRANCO, mayor de edad, domiciliado en Medellín Antioquia, abogado en ejercicio, identificado con la c.c. 71.172.312., y TP. 111.843 ante el C. S. de la J., domiciliado en la Avenida El Ferrocarril 19 A 61 de Cisneros Antioquia. Celular 3007190341. Canal digital juridicos.aliados@hotmail.com

1. EN CUANTO A LOS HECHOS

El hecho PRIMERO se admite.

Según el accionado el hecho SEGUNDO, admite que los 4 hijos llevan el apellido de él, OCHOA; pero aclara lo siguiente:

Cuando el señor PEDRO LUIS ROBERTO OCHOA MONTOYA se casó con la señora LUZ MERY MARTÍNEZ, ella ya tenía a HENRY, quien contaba con un año de

nacido. Así mismo, ella estaba en embarazo de MARTHA ELENA y la demandante le dijo al hoy demandado que había sido violada por FRANCISCO GUERRA alias "Paco" y él les dio a los dos su apellido, sin ser sus hijos biológicos.

Y en lo tocante con IRIS FLOR OCHOA MARTINEZ y MARISOL OCHOA MARTINEZ, son hijas de BERNARDO GÓMEZ, quien fue compañero de trabajo del hoy demandado, acorde con lo explicado por el accionado.

En cuanto al hecho TERCERO no se admite, porque en vía contraria la hoy demandante si tiene ingresos económicos, porque según el demandado realizó una transacción comercial de compra venta con él sobre un bien inmueble ubicado en la carrera 37 66C-34 (201) SEGUNDO PISO APARTAMENTO EDIFIO "OCHOA" P.H. en la ciudad de Medellín avaluado aproximadamente en la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000), donde habita con su hija MARTHA ELENA OCHOA MARTINEZ (de estado civil soltera y de ocupación enfermera), además alquila habitaciones y fuera de ello, la otra hija de la parte actora, IRIS FLOR trabaja en España y le gira periódicamente a la mamá.

Finalmente, según mi poderdante porque pensaba que MARISOL era su hija en ese momento y ante la insistencia de ella le entregó el primer y tercer piso en esa edificación.

En cuanto al hecho CUARTO se niega, porque de acuerdo con las manifestaciones de mi poderdante, señor PEDRO LUIS ROBERTO OCHOA MONTOYA no ha incurrido en las causales 2 y 3 del artículo 154 del Código Civil, modificado por el art. 6 de la Ley 25 de 1992, como se explica seguidamente:

4.1. EN LO QUE ATAÑE A LA CAUSAL 2

Acorde con lo expuesto por el señor PEDRO LUIS ROBERTO OCHOA MONTOYA efectivamente le enviaba mensualmente una ayuda económica a la señora LUZ MERY MARTÍNEZ; por petición efectuada por MARISOL OCHOA MARTÍNEZ supuesta hija; pero sin reconocer ningún vínculo matrimonial entre ellos; máxime que llevan más de 37 años de separados de hecho.

Agrega el accionado que durante algunos meses del año 2020, MERY MARTÍNEZ le dijo que era un cachón y cabrón, porque ella le dejó claro que IRIS y MARISOL eran hijas de BERNARDO GÓMEZ y por eso le retiró la colaboración monetaria. Luego se enteró que éste falleció a finales de diciembre del año 2022 y MARISOL lo llamó muy triste, llorando que se había matado BERNARDO GÓMEZ PINEDA.

4.2. EN LO QUE TIENE QUE VER CON LA CAUSAL 3 se niega, porque según mi poderdante jamás agredió verbalmente a su esposa durante la convivencia, la cual culminó el 13 de diciembre de 1985.

Y en gracia de discusión, que hubiese sido cierto como lo pregona la accionante que en la década de los 80 cuando convivía con OCHOA MONTOYA en el domicilio conyugal, el accionado la maltrataba como también a sus hijos, tampoco se puede admitir porque desde el 13 de diciembre de 1985 al día de hoy no han vuelto a convivir ni siquiera de manera fugaz.

En consecuencia, ha operado el fenómeno jurídico de la Prescripción extintiva de la acción e incluso el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, contando la última acción violenta del 13 de diciembre de 1985 incluso partiendo del año 2000, ya que tiene una pena aparejada de 4 a 8 años de prisión, siguiendo lo dispuesto en la regla 229 del Código Penal. Y se reitera que el motivo de la separación de



la pareja fue el maltrato de ella hacia mi mandante acorde con lo que el demandado me ha explicado.

En cuanto a los presuntos maltratos físicos efectuados por el hoy demandado a su supuesto hijo extramatrimonial HENRY OCHOA MARTINEZ, no se admiten porque no tiene nada que ver con este caso y mucho menos con la causal 3 Ibidem.

En el año 1985, el señor PEDRO LUIS ROBERTO tuvo que dejar el domicilio conyugal, porque echó a HENRY por ser drogadicto y la accionante le dijo que prefería que él se fuera porque iba a recibir a su hijo.

4.3. Se admite la causal 8 de la misma Obra, porque como la verdad siempre brilla es la misma demandante que después de unos hechos mendaces, acomodaticios, fantasiosos e irreales, da a conocer que es ésta y no otra la causal idónea para el caso en concreto cuando alude que el señor OCHOA MONTOYA el 13 de diciembre de 1985 dejó por decisión propia el domicilio conyugal ubicado en el barrio Villa Hermosa de la ciudad de Medellín.

Agregando la abogada, (la cual según mi mandante es nieta de la accionante), que el señor PEDRO LUIS ROBERTO (sin referirse a él como su abuelo) puso a su poderdante, entre él y su hijo HENRY OCHOA MARTINEZ, a lo que la señora elige a su hijo. Es por esta razón que el señor deja el domicilio conyugal, lo cual es totalmente acorde con lo sucedido; empero después de cantar la verdad como se dice en la jerga popular añade de nuevo la treta después de haber realizado tantos maltratos tanto físicos como psicológicos a su familia, que huelga decir, están prescritos de haberse dado en el mundo fenomenológico, como ya se explicó con holgura.

Así las cosas, la causal 8 que alude a La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años consagrada en el art. 154 del C. Civil Colombiano, modificada por el art. 6 de la Ley 25 de 1992 es la aplicable al caso controvertido y no otra.

2. PRETENSIONES

Al señor Juez, con el respeto de usanza y teniendo como base las respuestas dadas a los hechos, me permito expresarle que me opongo a las PRETENSIONES PRIMERA, CUARTA, QUINTA Y SEXTA, así:

PRIMERA: Decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio civil o religioso entre el señor PEDRO LUIS ROBERTO OCHOA MONTOYA y la señora LUZ MERY MARTINEZ DE OCHOA, con fundamento en las causales 2,3 porque no se explicó cual era la principal y cuales las subsidiarias, amén de que se confunde matrimonio civil con religioso y aunado que no cita la Ley o norma de dichas causales.

En consecuencia, se admite como única causal la 8ª del artículo 154 del Código Civil Colombiano, modificado por el similar 6 de la Ley 25 de 1992 que reza La

separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años; ya que la pareja lleva más de 37 años de separados.

De igual forma, por las explicaciones dadas al contestar la demanda y lo aludido en el acápite PRIMERO de las pretensiones me opongo al contenido de la similar CUARTA: porque el señor Juez no debe declarar al señor PEDRO LUIS ROBERTO OCHOA MONTOYA como CÓNYUGE CULPABLE

QUINTA: Me opongo a que el señor Juez acceda a condenar al demandado al pago de alimentos a favor de la señora LUZ MERY MARTINEZ DE OCHOA.

SEXTA: Me opongo a que el señor Juez condene al señor PEDRO LUIS ROBERTO OCHOA MONTOYA al pago de costas y agencias en derecho y en vía contraria solicito se condene de manera ejemplar al pago de costas y agencias en derecho a la demandante.

Finalmente, Las pretensiones SEGUNDA y TERCERA se admiten

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Preámbulo, artículos 2, 23 y 29 de la C. Política de Colombia

Artículos 96 del C. General del Proceso, demás normas concordantes o complementarias.

Art. 154 numerales 2 y 3 del C. Civil, modificado por el art. 6 de la Ley 25 de 1992, demás normas concordantes o complementarias.

4. PRUEBAS

4.1. DOCUMENTALES

Al señor Juez le solicito tener como tales las siguientes:

Certificado de Libertad del bien inmueble de la demandante

Las presentadas en la demanda inicial



Jurídicos Aliados

Abogados Especializados

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificada superintendencia.gov.co

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230121939270778945
Pagina 1 TURNO: 2023-11550
Nro Matricula: 01N-5372819

Impreso el 21 de Enero de 2023 a las 12:43:07 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 01N - MEDELLIN NORTE DEPTO: ANTIOQUIA MUNICIPIO: MEDELLIN VEREDA: MEDELLIN
FECHA APERTURA: 13-01-2014 RADICACION: 2014-37 CON: ESCRITURA DE: 02-01-2014
CODIGO CATASTRAL: **AAB0091SWJDCOD** CATASTRAL ANT: 050010103090100260014901020001
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
SEGUNDO PISO APARTAMENTO CON AREA DE AREA CONSTRUIDA 71,30 M2, AREA LIBRE 23,52 M2, AREA SOLAR 99,87 M2, AREA TOTAL 194,69 M2
CON COEFICIENTE DE 35,26% CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA NRO.6350 DE FECHA 06-12-2013 EN
NOTARIA DIECIOCHO DE MEDELLIN (ARTICULO 8 PARAGRAFO 1 DE LA LEY 1579 DE 2012)

AREA Y COEFICIENTE
AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:
AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS:
CUADRADOS
COEFICIENTE: %

COMPLEMENTACION:
ADQUIRIO: PEDRO LUIS ROBERTO OCHOA MONTOYA, EL INMUEBLE OBJETO DE REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL, POR COMPRA A
JOSE MIGUEL AGUIRRE BOLIVAR, SEGUN ESCRITURA 434 DEL 4 DE FEBRERO DE 1975 NOTARIA 4 DE MEDELLIN, REGISTRADA EL 17 DE
FEBRERO DE 1975 EN EL FOLIO DE MATRICULA 01N-42227, O SEA POR TITULO ANTERIOR A LOS VEINTE (20) AÑOS QUE COMPRENDE ESTE
CERTIFICADO. V.E.S.V.

DIRECCION DEL INMUEBLE
Tipo Predio: URBANO
2) CARRERA 37 # 66C - 34 INT. 0201 (DIRECCION CATASTRAL)
1) CARRERA 37 # 66C-34 (201) SEGUNDO PISO APARTAMENTO EDIFICIO "OCHOA" P.H.

DETERMINACION DEL INMUEBLE:
DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)
01N - 42227.

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 02-01-2014 Radicación: 2014-37
Doc: ESCRITURA 6350 del 06-12-2013 NOTARIA DIECIOCHO de MEDELLIN VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL
(LEY 675 DE 2001)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE OCHOA MONTOYA PEDRO LUIS ROBERTO CC# 8234432 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 02-01-2014 Radicación: 2014-37
Doc: ESCRITURA 6350 del 06-12-2013 NOTARIA DIECIOCHO de MEDELLIN VALOR ACTO: \$19.100.000

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230121939270778945 Nro Matricula: 01N-5372819
 Pagina 2 TURNO: 2023-11550

Impreso el 21 de Enero de 2023 a las 12:43:07 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
 HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: OCHOA MONTOYA PEDRO LUIS.ROBERTO CC# 8234432
 A: MARTINEZ DE OCHOA LUZ MERY CC# 32518364 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *2*

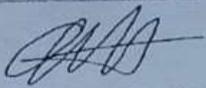
SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0	Nro corrección: 1	Radicación: C2018-3196	Fecha: 13-10-2018
SE ACTUALIZA NOMENCLATURA Y/O NUMERO CATASTRAL, CON LOS SUMINISTRADOS POR CATASTRO MUNICIPAL, RESOLUCION 201850020949 DE 06 DE MARZO DE 2018 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.			
Anotación Nro: 0	Nro corrección: 2	Radicación:	Fecha: 11-06-2022
SE INCLUYE/ACTUALIZA CHIP/FICHA CATASTRAL, CON LOS SUMINISTRADOS POR CATASTRO MUNICIPAL MEDELLIN, RES. 202250071893-26/05/2022 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 09089 DE 29/10/2020 EXPEDIDA POR LA S.N.R.			

 FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos
 USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-11550 FECHA: 21-01-2023
 EXPEDIDO EN: BOGOTA



El Registrador: OSCAR IVAN HERNANDEZ HERNANDEZ

4.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Al señor Juez, con el respeto de siempre, le solicito se sirva decretar el interrogatorio de parte de la señora LUZ MERY MARTÍNEZ, para que absuelva el interrogatorio de parte, el cual formularé de manera verbal o escrita en sobre cerrado.

4.3 TESTIMONIALES

Señor Juez, ruégole citar y comparecer el día y hora que se fije para que depongan sobre los hechos de la demanda, en especial a la separación de cuerpos de la pareja, por más de dos (2) años, a las personas que enuncio a continuación, mayores de edad:



Jurídicos Aliados

Abogados Especializados

NOMBRE Y APELLIDOS	DOC. IDENTIDAD	DIRECCIONES FÍSICAS Y ELECTRÓNICAS	TEMAS Y SUBTEMAS
OSCAR DE JESÚS CORTÉS AGUDELO	71173314	B. Clavellina de Cisneros Antioquia. 3147714456 E-mail Glo.mo.ca104@gmail.com	Se le indagará por los hechos primero, segundo, tercero y cuarto contenidos en la demanda y acerca de la respuesta dadas a dichos hechos al contestar la demanda de Reconvención.
GLORIA CECILIA MONSALVE CAÑA	43729091	B. Clavellina de Cisneros Antioquia. Cel. 3147714456 E-mail Glo.mo.ca104@gmail.com	Se le indagará por los hechos primero, segundo, tercero y cuarto contenidos en la demanda y acerca de la respuesta dadas a dichos hechos al contestar la demanda de Reconvención.

4.4. INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA

Al señor Juez, me permito solicitarle se sirva Inscribir la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 01N-5372819 ante la ORPI zona norte de Medellín, acorde con el artículo 360 del C. General del Proceso

En consecuencia, sírvase oficiar a dicha entidad en tal sentido

5. EXCEPCIONES DE FONDO

5.1. FALTA DE OBJETO Y CAUSA PARA PEDIR

La accionante pretende que se declare al accionado cónyuge culpable para obtener parte o cuota de su pensión de por vida para su alimentación, sin embargo se debe preciar, de conformidad con lo expuesto por el señor PEDRO LUIS ROBERTO OCHOA MONTOYA efectivamente le enviaba mensualmente una ayuda económica a la señora LUZ MERY MARTÍNEZ; pero por petición de MARISOL OCHOA MARTÍNEZ supuesta hija; pero sin reconocer ningún vínculo matrimonial entre ellos; máxime que llevan más de 37 años de separados de hecho, al día de presentación de la Demanda inicial y ahora con la de Reconvención.

Agrega el accionado que durante algunos meses del año 2020, MERY MARTÍNEZ le dijo que era un cachón y cabrón, porque ella le dejó claro que IRIS y MARISOL eran hijas de BERNARDO GÓMEZ y por eso le retiró la colaboración monetaria.

Se debe indicar al señor Juez, que la señora LUZ MERY MARTÍNEZ si tiene ingresos económicos, porque según el demandado realizó una transacción comercial de compra venta con él sobre un bien inmueble ubicado en la carrera

37 66C-34 (201) SEGUNDO PISO APARTAMENTO EDIFICIO "OCHOA" P.H. en la ciudad de Medellín avaluado aproximadamente en la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000), donde habita con su hija MARTHA ELENA OCHOA MARTINEZ (de estado civil soltera y de ocupación enfermera), además alquila habitaciones y fuera de ello, la otra hija de la parte actora, IRIS FLOR trabaja en España y le gira periódicamente a la mamá y por ello se pedirá más adelante la inscripción de la demanda.

Finalmente, según mi poderdante porque pensaba que MARISOL era su hija en ese momento y ante la insistencia de ella le entregó el primer y tercer piso en esa edificación. Y los supuestos maltratos para con su hijo, tampoco encuadran en esta causal.

En conclusión, no existe la causal 2 que versa sobre el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la Ley les impone como tales, contenida el art. 154 del C. Civil, modificado por el art. 6 de la Ley 25 de 1992.

Por lo anterior, me permito solicitarle al señor Juez decretar probada dicha excepción, artículo 11 del C. General del Proceso, en armonía con el artículo 154-2 del C. Civil, modificado por el similar 6 de la Ley 25 de 1992.

5.2. TEMERIDAD Y MALA FE

La señora LUZ MERY MARTINEZ en su demanda pretende que se de aplicación a las causales 2 "El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales" y 3 Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra de la Ley 154 de 1990, modificada por el art. 6 de la Ley 25 de 1992, a sabiendas que es contrario a Derecho y al mundo real, porque la única causal que encuadra en el caso controvertido es la 8 "La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años citado en la misma Obra, causales que brillan por su ausencia en esta oportunidad porque no sólo llevan separados de hecho desde hace más de 37 años y de haber existido los ultrajes, se encuentran prescritos.

Así las cosas, al señor Juez le solicito declarar probada esta excepción, porque se presume que ha existido temeridad o mala fe, al tenor de la regla 79 de la C. Política de Colombia y art. 11 del C. G. del Proceso.

5.3. LA GENÉRICA

Al señor Juez me permito petitionarle si halla probados los hechos que constituyen una excepción, se sirva reconocerla oficiosamente en la Sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, acorde con los arts. 11 y 282 del C. General del Proceso.

Del señor Juez,
Cordialmente,



ALFREDO DE JESÚS FRANCO

C.c. 71.172.312

TP. 111.843 ante C. S. de la Judicatura

Cisneros Antioquia, 16 de junio de 2023

Señor
JUEZ TERCERO DE FAMILIA
Medellín

Radicado	05001311000320220044300
Asunto	OTORGAMIENTO PODER

PEDRO LUIS ROBERTO OCHOA MONTOYA, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Cisneros Antioquia, identificado con c.c. 8.234.432., me permito expresarle que confiero Poder Especial, Amplio y Suficiente al doctor ALFREDO DE JESÚS FRANCO, mayor de edad, identificado con c.c. 71.172.312 y que según el Registro Nacional de Abogados se ubica en la Avenida el Ferrocarril 19 A 61 del municipio de Cisneros Antioquia. Celular 3007190341. Correo electrónico juridicos.aliados@hotmail.com abogado en ejercicio, titular de la TP. 111.843 ante el C. S. de la J., con el fin de que me represente en la Demanda de Reconvencción, presentada en mi contra por la señora LUZ MERY MARTÍNEZ, mayor de edad y domiciliada en Medellín Antioquia

FACULTADES DE MI APODERADO:

Queda facultado expresamente para para contestar la demanda de Reconvencción, conciliar, recibir, desistir, transigir; sustituir, renunciar y reasumir el presente poder; formular todas las pretensiones que estime conveniente en mi beneficio, solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales, para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente, para reconvenir y representarme en todo lo relacionado con la Reconvencción y la intervención de otras partes o de terceros y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella y demás funciones inherentes al mandato que lo encomiando.

Lo anterior al tenor de la regla 77 del C. G. del Proceso.

Señora Juez, sírvase reconocerle personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

El Otorgante,

PEDRO LUIS ROBERTO OCHOA MONTOYA
C.C. 8.234.432.
NO REQUIERE FIRMA LEY 2213 DE 2022

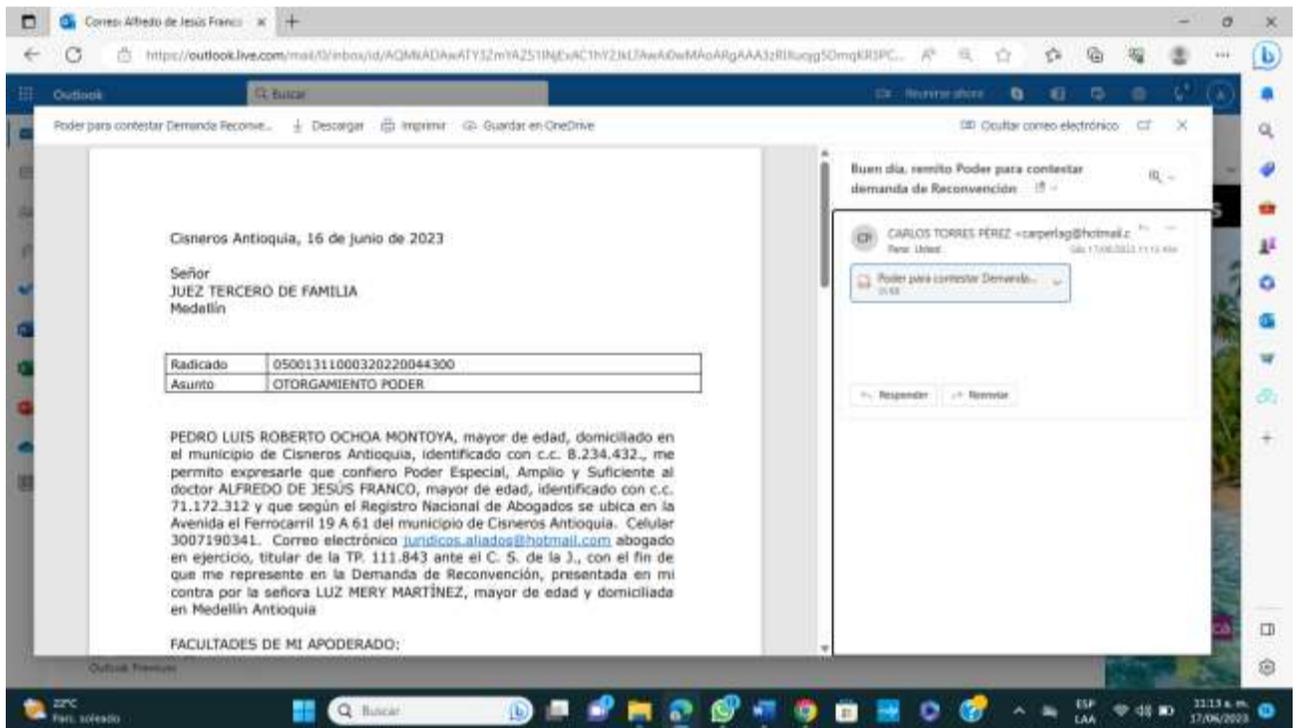
Acepto el Poder,



ALFREDO DE JESUS FRANCO

c.c. 71.172.312.

TP. 11.843 ante C. S. de la Judicatura



The screenshot shows an Outlook email window with the following content:

Cisneros Antioquia, 16 de junio de 2023

Señor
JUEZ TERCERO DE FAMILIA
Medellín

Radicado	05001311000320220044300
Asunto	OTORGAMIENTO PODER

PEDRO LUIS ROBERTO OCHOA MONTOYA, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Cisneros Antioquia, identificado con c.c. 8.234.432., me permito expresarle que confiero Poder Especial, Amplio y Suficiente al doctor ALFREDO DE JESUS FRANCO, mayor de edad, identificado con c.c. 71.172.312 y que según el Registro Nacional de Abogados se ubica en la Avenida el Ferrocarril 19 A 61 del municipio de Cisneros Antioquia. Celular 3007190341. Correo electrónico junticos.aliados@hotmail.com abogado en ejercicio, titular de la TP. 111.843 ante el C. S. de la J., con el fin de que me represente en la Demanda de Reconvención, presentada en mi contra por la señora LUZ MERY MARTÍNEZ, mayor de edad y domiciliada en Medellín Antioquia

FACULTADES DE MI APODERADO:

The email interface also shows a header with search and action options, and a right-hand pane with a subject line: "Buen día, remito Poder para contestar demanda de Reconvención" and a sender: "CARLOS TORRES PÉREZ -carperlag@hotmail.com".



Jurídicos Aliados

Abogados Especializados

EXCEPCIONES PREVIAS

Cisneros Antioquia, 15 de junio de 2023

Doctor
OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ TERCERO DE FAMILIA
Medellín Antioquia

Proceso	RECONVENCIÓN
Radicado	05-001 31 10 003 2022-00433 00
Demandante	LUZ MERY MARTÍNEZ
Demandado	PEDRO LUIS ROBERTO OCHOA MONTOYA
Asunto	PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

ALFREDO DE JESÚS FRANCO, mayor de edad, domiciliado en Cisneros, abogado en ejercicio e identificado con c.c. 71.172.312. y TP. 111.843, ante el C.S. de la Judicatura, actuando como mandataria judicial de la parte accionada, señor PEDRO LUIS ROBERTO OCHOA MONTOYA, dentro del proceso en cita, me permito presentar las siguientes:

EXCEPCIONES PREVIAS

Al señor Juez, con el respeto de usanza, me permito solicitarle declarar probadas las siguientes Excepciones Previas:

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

Al leer el acápite correspondiente a la prueba testimonial en el libelo demandatario en cuanto a las féminas MARTHA ELENA OCHOA MARTINEZ y MARIA DE LA LUZ PULGARIN MARULANDA observo que no se ciñen a la parte final de la regla 212 del C. General del Proceso que consagra "...y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, los cuales brillan por su ausencia en esta eventualidad, ya que no fueron enunciados.

Como corolario de ello, al señor Juez le peticiono declarar probada dicha excepción, siguiendo los parámetros trazados en la regla 11 y 100-5 del C. General del Proceso.

2. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

Acorde con la demanda, se tiene que en la década de los 80 cuando la accionante convivía con el demandado en el domicilio conyugal, éste la maltrataba.

Al respeto se debe acotar, según mi poderdante, que desde el 13 de diciembre de 1985 al día de hoy no han vuelto a convivir ni siquiera de manera fugaz como pareja las partes trabadas en litis, lo cual también es compartido por la parte actora.

De igual forma, traigo a colación un aparte de la Sentencia C-820 de 2011, emanada de la H. Corte Constitucional (ampliamente conocida por usted señor Juez), en el siguiente sentido:

"No sobra recordar que las excepciones de prescripción y cosa juzgada tienen naturaleza objetiva. Su acreditación se produce mediante la contabilización del transcurso del tiempo, en el caso de la prescripción, al margen de la intención,



Jurídicos Aliados

Abogados Especializados

el ánimo o la razón por la cual el acreedor permaneció inactivo. Además, su declaratoria anticipada, en la primera audiencia, sólo es posible cuando existe certeza sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión, o de su interrupción o suspensión. De manera que si se presenta alguna discusión en torno a estos tópicos su decisión se diferirá a la sentencia.”

Así las cosas, ha operado el fenómeno jurídico de la Prescripción Extintiva de la acción, contando la última acción violenta del 13 de diciembre de 1985 a la fecha de la contestación de la demanda; máxime que se acredita al contabilizar el transcurso del tiempo, al margen de la intención, el ánimo o la razón por la cual la demandante permaneció inactiva, de donde no se puede aplicar la causal 3 Los ultrajes, el trato cruel y los maltratos de obra contenida en el art. 154 del C. Civil Colombiano, modificada por el art. 6 de la Ley 25 de 1992, en armonía con el fallo C-820 de 2011.

En consecuencia, al señor Juez le solicito declarar probada dichas excepciones, al tenor de la regla 1625 ordinal 10º del Código Civil Colombiano, en armonía con las similares 11 y 100 del C. General del Proceso.

Del señor Juez,
Cordialmente,

ALFREDO DE JESÚS FRANCO
C.c. 71.172.312
TP. 111.843 ante C. S. de la Judicatura